**RESOLUCIÓN No. TAT-4182-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las 07:40 horas del 19 de diciembre de 2024.

**Recurso de Apelación en subsidio, nulidad concomitante y solicitud de suspensión de los efectos del acto**, presentado por la empresa **A S.A.**, cédula jurídica número 000, representada por el señor JCVU, portador de la cédula de identidad número 000, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo actuando conjuntamente con la señora OMVU, cédula 000, Salvaguarda de la señora VUC, cédula de identidad número 000, en contra del **Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 31-2023 de 04 de agosto de 2023**, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mismo que se tramita en este Despacho bajo el **Expediente Administrativo número TAT-034-24**.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en el **Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 31-2023 de 04 de agosto de 2023**, conoció el oficio **CTP-AJ-OF-0962-2023 de 18 de julio de 2023**, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, referente a informe final de procedimiento administrativo seguido contra la empresa **A S.A.**, operadora de las **Ruta No. 000** y dispone lo que de seguido se transcribe:

*“(…)* ***POR TANTO, SE ACUERDA:***

1. *Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio* ***CTP-AJ-OF-2023-0962****, el cual forma parte integral de este acuerdo.*
2. *Declarar la* ***CANCELACIÓN*** *del permiso de la* ***Ruta No. 000*** *operada por la empresa* ***A S.A.****, por faltas cometidas a sus obligaciones, al prestar el servicio de transporte público remunerado con unidades fuera de la flota autorizada y con vida útil vencida, en detrimento del interés público y la prestación del servicio, además por no encontrarse al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social y FODESAF.*
3. *Ordenar a la Dirección Técnica iniciar el proceso de licitación de la* ***Ruta N° 000*** *y solicitar que realice el procedimiento administrativo a efectos de nombrar otro operador en la* ***Ruta N° 000****, mientras se realiza el proceso de licitación correspondiente de la* ***Ruta N° 000****, conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 34992-MOPT, "Reglamento para el otorgamiento de permisos de operación en el servicio regular de transporte remunerado de personasen vehículos automotores colectivos". Mientras se nombra otro operador conforme al Decreto Ejecutivo 34992-MOPT, se mantenga a la empresa* ***A S.A.****, con un permiso en la etapa de transición entre el procedimiento del decreto mencionado, y hasta el efectivo inicio de operación del nuevo operador, a efectos de lo cual deberá cumplir con sus obligaciones legales y operacionales.*
4. *Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el oficio* ***CTP-AJ-OF-0650-2023*** *del traslado de cargos del procedimiento administrativo sumario del expediente N° B-062-2023, presentado por la empresa* ***AS.A.****, por improcedente, por cuanto dentro del procedimiento administrativo sumario no procede la presentación de recursos ordinarios.*
5. *Rechazar el Incidente de nulidad absoluta contra el oficio* ***CTP-AJ-OF-0650-2023*** *del expediente administrativo sumario N° B-062-203, interpuesto por la empresa* ***A S.A.****, por improcedente. (…)****”*** (Léase el folio 119 del expediente administrativo)

El acuerdo fue notificado a la empresa recurrente el **16 de agosto de 2023** vía correo electrónico 000@gmail.com. (Léase el folio 120 del expediente administrativo)

**SEGUNDO. -** El **23 de agosto de 2023**, la empresa A S.A. interpone Recurso de apelación en subsidio, nulidad concomitante y solicitud de suspensión de los efectos del acto, en contra del Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 31-2023 de 04 de agosto de 2023, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, alegando en resumen lo siguiente:

1. Indica que es actual operadora del servicio público de transporte de la Ruta No. 000 descrita como, 000, según consta en página 83 del informe final del procedimiento contenido en el oficio CTP-AJ-OF-0962-2023, y se encuentra a la espera de ser convocada para la firma del Contrato de Concesión, por cuanto obtuvo la clasificación y los méritos correspondientes, y que es mediante el Artículo 8.2 de la Sesión Ordinaria 10-2022 que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, que sin previo procedimiento administrativo que lo justifique, y en franca violación al debido proceso legal que se le cambia la condición operativa y de concesionarios en proceso de renovación a la condición de permisionarios, mediante otorgamiento de un permiso operativo con vencimiento al 09 de febrero del año 2025.
2. Refiere que los actos que recurre son el oficio No. CTP-AJ-OF-962-2023 que sustentó la emisión del Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria No. 31-2023 del 04 de agosto de 2023, que le fue notificada el 16 de agosto de 2023, ya que ambos son el resultado del proceso de investigación durante la apertura del proceso sumario objetado por no haberse llevado a cabo respetando la fase de instrucción legalmente establecida al estimar que si hay hechos, prueba e intimados debe respetarse la fase de instrucción. Además, indica que se les negó la audiencia preliminar, el aportar prueba esencial, lo que es parte de los daños causados al habérsele cambiado la condición operativa, situación que vicia de nulidad lo actuado por la Administración y le faculta y legitima para interponer las acciones recursivas.
3. Alega en cuanto a los hechos en los que sustenta y fundamenta las acciones recursivas e incidentes planteados, que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en el Considerando único del Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 31-2023 del 04 de agosto de 2023, da por recibidos todos y cada uno de los argumentos y recomendaciones del Informe Final No. CTP-AJ-OF-962-2023; y en cuanto al hecho primero del informe refiere que, aunque es parcialmente cierto, aclarando y estipulando que, mediante un acto unilateral, arbitrario y totalmente nulo, sin mediar proceso de cancelación de derecho, que se encontraba en curso de ser renovado. Refiere que mediante el Artículo 3.1.26 de la Sesión Ordinaria 65-2021 del 26 de agosto de 2021 el Consejo de Transporte Público aprobó el Plan de Evaluación de la Capacidad empresarial, con una calificación de 86 puntos, suficiente para continuar con el proceso de renovación. Reitera que mediante el Artículo 8.2 de la Sesión Ordinaria 10-2022 se le cambia la condición operativa y de concesionarios en proceso de renovación a la condición de permisionarios con vencimiento del permiso al 09 de febrero de 2025, el cual refiere nunca le fue notificado y presenta vicios de nulidad. Indica que es falso que la concesión no fue renovada por la recurrente para el periodo 2021-2028, al contrario, quedaron a la espera de la convocatoria de la firma del Contrato de Concesión, situación que no ocurrió, incurriendo la Administración en una conducta arbitraria y nula.
4. En cuanto al hecho tercero del Informe Final No. CTP-AJ-OF-962-2023; alega que es parcialmente cierto, y reitera que nunca fueron prevenidos sobre el cambio de la condición operativa en los términos consignados en el informe, solo sabía que al igual que el resto de los empresarios con condición similar de atraso de la Administración en resolver, se le concedía un permiso transitorio.
5. Respecto del hecho del cuarto del Informe Final No. CTP-AJ-OF-962-2023, indica que el 9 de enero de 2023 fue notificada la empresa del artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 54-2022 de la apertura de un proceso sumario, tendiente a averiguar la verdad real de los hechos en cuanto a estar moroso con la CCSS, con FODESAF y no contar con la totalidad de la flota inscrita dentro del rango de antigüedad establecido, a lo cual se opone la recurrente por cuanto estima debe seguirse el proceso ordinario y no sumario, todo con violación de normas procesales y garantistas aplicables a la materia, entre ellas el Principio de audiencia y defensa.
6. En cuanto al hecho quinto del Informe Final No. CTP-AJ-OF-962-2023, la recurrente alega que es cierto que mediante el artículo 3.2 de la sesión ordinaria 13-2023 se conociera el oficio CTP-DT-INF-0002-2023 referente al seguimiento de la fiscalización del servicio de la empresa A S.A. Sin embargo, asegura que es falso que no se cumpla con los requerimientos establecidos, lo que sucede es que no se les recibieron los oficios de descargo y de solicitud de modificación del esquema operativo, en cuanto a la flota, horarios servidos, si no se completaba el arreglo de pago con la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual pende de un crédito hipotecario que debe autorizar el Juzgado de Familia de Heredia. Refiere también que se presentó en tiempo las acciones recursivas y solicitudes en relación al traslado de cargos que se les hiciera. Alega respecto a los puntos 1, 2, 3 y 4 de la parte dispositiva del Por Tanto del acuerdo impugnado, que la existencia de falta de motivación pues no se le indica que fue lo que se resolvió en el informe INF-002-2023, que se acoge de nuevo, y estima una doble sanción por la misma causa. Reporta también una confusa fundamentación fáctica y jurídica que traslada a la motivación. Indica que en el ejercicio del derecho de defensa han presentado las defensas respectivas, mismas que han sido rechazadas bajo el fundamento de que son actos preparatorios, a pesar de que se les ha argumentado debidamente que no puede ser un acto preparatorio aquel que conlleva un gravamen a imponer, porque contiene efectos jurídicos propios, obligaciones y sanciones propias.
7. En cuanto a la valoración de instaurar una medida cautelar administrativa a la empresa A S.A., alega que esa situación provoca un grave daño al tener una empresa en marcha, e indica que en el Anexo 3 de Prueba da cuenta de que los Autobuses con los que se opera el servicio, se encuentran debidamente asegurados y siempre lo han estado. Afirma que con el arreglo de pago suscrito ante la Caja Costarricense de Seguro Social procederá a realizar el cambio de flota respectiva ante el CTP y de esta forma legitimar lo que en la práctica operativa les han hecho cumplir con los alcances del artículo 16 de la ley No. 3503. Añade que el servicio Post Pandemia fue adecuado a las necesidades reales, y la emisión de este acto final es uno de los graves daños que se le causa, es la negativa en la tramitación conforme a derecho de los aspectos de cambio en el esquema operativo, por no presentar acciones que dan cuenta de la materialización del arreglo de pago en curso ante la Caja Costarricense de Seguro Social. Alega que se le habla de un estudio de campo, cuyos resultados no fueron puestos en conocimiento de la empresa, conducta omisiva que torna nulo el informe del estudio de campo rendido, razón de más para solicitar se enderecen los procedimientos.
8. Argumenta respecto al punto 5 del Por Tanto del acuerdo impugnado, que existe una negativa total del CTP de recibir los documentos correspondientes con el cambio del esquema operativo de la Ruta No. 000, por los efectos perniciosos derivados de la pandemia COVID 19, por lo que están ante la imposibilidad de cumplimiento real de ese requerimiento.
9. En cuanto a los puntos 6, 7, 8 y 9 del Por Tanto del acuerdo impugnado, refiere que en la inspección en sitio que se llevó a cabo se demostró que toda la flota operativa con que cuenta la empresa cuenta con la revisión técnica vehicular al día, pero al no contar con copia del informe de la inspección, se les deja en total indefensión. Alega que es contradictorio que si el informe indica que el servicio se está brindando en condiciones óptimas se les exija devolverse a un esquema obsoleto y que no cumple con lo que la práctica y experiencia ha dictado. Refiere que el estudio fue enviado a la Dirección Técnica y no se les ha puesto en conocimiento los resultados obtenidos, por lo que solicitaron un plazo para el cumplimiento de lo indicado en el punto 9 del por tanto, sin que se les haya brindado respuesta, impidiéndole incluso ejercer acciones judiciales.
10. En cuanto al hecho sexto del informe final contenido en el oficio No. CTP-AJ-OF-962-2023, refiere que la empresa no ha cesado en los esfuerzos para que se materialice el arreglo de pago en curso con la Caja Costarricense de Seguro Social, para lo cual aporta en el anexo de prueba No. 1. Añade también, que el fin público a cumplir, en realidad, si se está cumpliendo, porque el servicio público se continúa brindando todos los días en la forma que mejor satisface el interés de usuarios, los trabajadores siguen ejerciendo su labor y devengan su salario y se encuentran asegurados ostentando sus derechos al trabajo y a la salud. Señala que el grado de discrecionalidad que aplica el órgano director en el informe final no es justo por cuanto en situaciones similares, se ha actuado en forma diferente en cuanto al tema de la Caja Costarricense de Seguro Social, como ya lo han denunciado en el ejercicio del derecho de defensa.
11. En cuanto al hecho séptimo del Informe Final, de referida cita, presenta el anexo de prueba No. 2, dónde indica que da cumplimiento del requisito conforme en derecho procede y corresponde, además solicita se tome en cuenta y se les exonere de los efectos potenciales de su incumplimiento en cuanto a lo que se indica que es el pago de FODESAF.
12. Respecto al hecho octavo del Informe Final, indica que se le otorgó a la empresa audiencia por el plazo de 15 días hábiles, presentó las pruebas de descargo que le fueron solicitadas.
13. En referencia al hecho noveno del Informe Final, indica que no existe una adecuada estructuración de los elementos básicos jurídicos y del informe, y como consecuencia, existe una mala e indebida estructuración de la resolución final, quedando en un acto administrativo indebido. Considera que existe una franca violación del artículo 214 de la Ley General de la administración pública que afecta en esencia la verdad real como principio jurídico.
14. Respecto a las consideraciones, los hechos probados y no probados contenidos en el oficio No. CP-AJ-OF-09622023, en resumen manifiesta que, la base para supuestamente obviar el procedimiento ordinario, y llevar a cabo un procedimiento sumario es la presunta degradación de su concesión realizada de manera inconsulta y unilateral, sin participación al prestatario y que por ende, considera, es irregular e ilegítima, y con ello saca de operación a la empresa y se designa a otro operador del servicio. Alega que el acto administrativo impugnado indica que la empresa es permisionaria cuando estima que lo cierto es que fueron concesionarios del servicio público. De transporte remunerado de personas para el periodo 2014-2021, optaron por aplicar el proceso de evaluación de la capacidad empresarial el cual fue aprobado y a la fecha no han sido notificados de resolución ulterior alguna. Argumenta que lo procedente es seguir un procedimiento ordinario, según lo establecido en el artículo 308 inciso a) de la Ley General de la Administración Pública de aplicación supletoria en este tipo de procedimientos. Refiere que el Informe Final contenido en el oficio No. CTP-AJ-OF-0962-2023, se indica que mediante el Artículo 8.2 de la Sesión Ordinaria 10-2022 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público se les otorgó de forma unilateral e inconsulta y sin el debido proceso legal correspondiente, un permiso para la operación de la Ruta No. 000 a la empresa A S.A, con fecha de vencimiento al 9 de febrero de 2025, lo cual estima que es absolutamente falso que dicho permiso fuera otorgado, porque nunca fueron prevenidos conforme a derecho sobre la situación de cambio de su condición operativa en los términos que dice, se consignan.
15. Refiere la empresa recurrente que el incidente de nulidad planteado en relación con el cambio condición operativa, y que constituye la esencia de vicios de nulidad que conforme el debido proceso, el artículo 223 de la Ley General de la Administración pública exige una resolución concreta. Rechazan los recursos, estos asumiendo que son permisionarios y no concesionarios, lo cual consideran un claro abuso del Derecho, pues estima que no es cierto que haya quedado demostrado que la empresa tiene un permiso de operación y no una concesión y que, en consecuencia, queda autorizado y habilitado el proceso sumario abierto en contra de A S.A. Refiere también que la administración haciendo caso omiso a las nulidades que han sido interpuestas sobre este tema y haciendo eco en las diferencias entre el interés legítimo derivado del permiso y el derecho subjetivo derivado a la concesión, no les dan una pronta respuesta a sus planteamientos, que van orientados específicamente al reclamo del inconsulta e ilegítima actuación relacionada con el cambio de condición operativa. Rechaza de forma enfática y categórica cualquier explicación orientada a desvirtuar la verdad real, porque considera que el enfoque de Administración está muy contaminado y esconde la verdadera intención de despojo. Manifiesta que el Artículo 8.2 de la sesión 10-2022 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público está viciada nulidad y así se reclama en estas acciones recursivas.
16. En cuanto a las consideraciones adicionales respecto al recurso de apelación en subsidio para el Tribunal Administrativo de Transporte, en contra el Artículo 7.4 en la Sesión Ordinaria 31-2023, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y celebrada el 04 de agosto de 2023, con fundamento en los artículos 372, 343, 344 inciso 4), 345, 347 inciso 3), 349 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, interpone los recursos ordinarios de revocatoria y apelación en subsidio; alegando, en resumen, que la naturaleza jurídica del informe y el acuerdo recurrido no son claras en su aspecto normativo como operativo y se encuentran vedados de obligar a la empresa a su cumplimiento por motivos propios de nulidades absolutas que le son imputables. Indica que de conformidad con el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública solo causará la nulidad de lo actuado, la omisión de formalidades sustanciales. Refieren que tanto lo físico como el acuerdo impugnado van más allá de lo legal y razonablemente aceptable. Reitera el argumento de que en forma discrecional, arbitraria y desproporcionada se le cambia la condición operativa A S.A, de ser una concesionaria, pide renovación de su contrato de concesión, pasa a ser una pensionaria en precario, cancelándole los derechos, lo cual se lleva a cabo sin un debido proceso ni información previa. Alega que el acto final carece de fundamentación y motivo, en contraposición con lo regulado en el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, pues nunca se tomó en cuenta un aspecto que fue ampliamente comentado, como lo era alteración de la actividad normal de la empresa, la pérdida de puestos de trabajo a nivel nacional e internacional y las modificaciones evidentes en los hábitos de consumo y movilidad que den un lugar a una pronunciada contracción de los mercados y, en el caso de transporte público por autobús, de la demanda del servicio y los ingresos provenientes del mismo, sin que se hayan determinado cuáles son las necesidades específicas del sector. Se cuestiona cuáles son los requerimientos para asegurar la continuidad del negocio a corto y mediano plazo, otro aspecto que considera que no fue considerado. Indica que, en los distintos escenarios y proyecciones construidas para dimensionar adecuadamente el grado de afectación sufrido por el sector, es el hecho que aunado a los rebajos sustanciales a la cantidad de pasajeros transportados, las obligaciones pecuniarias asumidas y vigentes de los distintos prestatarios, existe una importante cantidad de pasajeros movilizados que son personas que disfrutan en la actualidad de subsidios en transporte público, tal como es el caso de las personas adultas mayores. Particularidad que grava la condición vulnerable de flujo de caja de las empresas prestatarias, ya que los costos son los mismos por el viaje, pero los ingresos se han disminuido considerablemente, particularidad que ha afectado el equilibrio económico financiero del contrato de servicios suscrito. Refiere que el Informe Final de investigación preliminar tiene una contaminación evidente, especialmente cuando se habla del principio de inocencia en relación a las nulidades advertidas y que ni siquiera tendría el Órgano Director la deferencia de rebatir los argumentos planteados. En cuanto a lo que estima es la improcedencia manifiesta en cuanto a la aplicación de un proceso sumario en lugar de tramitar el presente asunto por la vía ordinaria el daño final definitivamente puede causar un grave perjuicio al administrado, suprime los derechos subjetivos que le asisten y puede generar lesiones graves y directas a sus derechos o intereses legítimos. Solicita se revoque el acto recurrido por haberse tramitado por medio de procedimiento sumario. Reitera que el acto en que se sustenta el Consejo de Transporte Público para obviar todas las formalidades y garantías propias de un procedimiento ordinario, se sustenta en un acto ineficaz en los términos contemplados en el artículo 140 en la Ley General de la Administración Pública, pero que además es nulo de pleno derecho, ya que nunca les fue notificado, negándoseles en consecuencia cualquier tipo de defensa de sus derechos como concesionarios. Alega también violación al principio de igualdad, porque considera que no se le está dando el mismo trato que a otras empresas, señalando entre otros los casos contenidos en el Artículo 3.6 de la Sesión Ordinaria 45-2022; Artículo 6.11 la Sesión Ordinaria 5-23, Artículo 6.1 de la Sesión Ordinaria 01-2020, Artículos 7.1 a 7.5 de la Sesión Ordinaria 51-2022. Refiere que también hay vicios de nulidad derivados de la desaplicación de lo preceptuado en el Decreto Ejecutivo No. 15261-MOPT “Reglamento sobre infracciones y sanciones menores transporte público”. Indica que se le sanciona porque presuntamente trabajan con unidades fuera del año, modelo establecido por la administración, lo cual rechazan enfáticamente. Por contar con todas las unidades requeridas por la prestación eficiente de servicio y si no se han eliminado unidades del esquema operativo, es precisamente porque el tema de la Caja Costarricense de Seguro Social hace nugatorio su derecho a tramitar ante la administración esos cambios. Alega que la tardanza en la inscripción es consecuencia de la mora judicial y la posibilidad de finiquitar los arreglos de pago con la Caja Costarricense de Seguro Social, situación que fue constatada por parte de los funcionarios que realizaron las inspecciones en el sitio. La empresa está trabajando y no ha dejado el servicio en abandono, pero sí se requiere de un apoyo de coordinación para procurar una salida armoniosa a la situación que aqueja al sector. En resumen, alega que a su caso no se le ha aplicado ni el principio de legalidad, ni al principio interioridad subjetiva de los reglamentos ni el de igualdad. Y eso deviene en la nulidad de todo lo actuado hasta el momento, además de ser sujeto de revisión por parte del contralor de legalidad, de las vergonzosas irregularidades señaladas a lo largo del presente de la presente acción. Asimismo, alega violación a normas de derecho nacional e internacional de Derechos Humanos por la negación de dar facilidades de plazo en un caso en donde participa una persona adulta mayor con discapacidad mental. Alega que es una clara denegación de acceso a la justicia a los argumentos esgrimidos en sus anteriores acciones recursivas y que no fueron atendidos so pretexto de ser un proceso sumario y no ordinario, y porque no eran actos finales sino de mero trámite, lo cual suma los agravios causados, habida cuenta del rechazo de los mismos que ha recibido la empresa. Por lo que reitera la solicitud de que la luz del régimen normativo que regula los derechos humanos se procede, ahora sí, a dar curso a la petición de atención especializada al caso, por los efectos perniciosos que un resultado negativo tendría una persona adulta mayor con un alto grado de discapacidad mental.
17. La empresa recurrente realiza una pequeña sinopsis sobre las regulaciones que aplican al Poder Judicial en Costa Rica para la tramitología de lo que es la salvaguardia para la protección de los derechos del adulto mayor.
18. Interpone un incidente de suspensión de los efectos del acto como medida cautelar típica tendiente a que no se sustituya en la operación por el grave daño que considera se ha causado. Argumenta que a lo largo de su defensa, han establecido los vicios de nulidad que le son achacables al acto administrativo final, el cual considera presenta un grave quebranto a una formalidad sustancial que provoca su invalidez, y es sustentarse en el Artículo 8.2 de la Sesión Ordinaria 10-2022 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, por medio de la cual se le concede un permiso transitorio con vencimiento en febrero del 2025, permiso que anula su derecho de renovación de la concesión sin el desarrollo de un debido proceso legal. Debido a la nueva condición de precariedad operativa, se le niega el derecho a un procedimiento ordinario y con ello la audiencia oral y privada dentro del procedimiento administrativo que sí se ha concedido a otros concesionarios en vías de renovación de sus derechos. Alega que para evitar que esos daños y perjuicios de imposible o difícil reparación es que plantea formalmente el incidente de suspensión del acto aquí impugnado por el propósito de aplazar la decisión de cancelación del mal llamado permiso. Sacar a licitación que no está vencida porque no es cierto que no se renovó porque de forma discrecional y arbitraria la administración la dejó vencer y les impuso el permiso mediante el acuerdo que ahora cancela. Solicitan concretamente la suspensión temporal del acto hasta que, por resolución firme, la Administración resuelva la nulidad del acto, alegando que la ejecución del acto administrativo le causa un grave daño y una afectación a los derechos humanos que protegen a la representante legal de A S.A., que es persona adulta mayor con severa discapacidad mental, según se expuso.
19. Peticiona respecto al recurso de apelación que se entre a conocer y se acojan las nulidades incoadas descritas en el documento, relativas a la tramitación de un procedimiento sumario que debió ordinariarse desde el inicio; por la desaplicación del Decreto Ejecutivo No. 15261-MOPT, violación a normas de derecho nacional e internacional en materia de Recursos Humanos; por el grave daño que se causa al poner al día las obligaciones con la CCSS y FODESAF, y la sustitución de la empresa como operadora de la Ruta No. 000. (Léanse los folios del 12 al 118 del expediente administrativo)

**TERCERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en el **Artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 17-2024 de 17 de mayo de 2024**, conoció el oficio **No.** **CTP-DE-AJ-OF-0564-2024 de 06 de mayo de 2024**, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público y dispuso lo siguiente:

*“(…)* ***POR TANTO, SE ACUERDA:***

1. *Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio* ***CTP-DE AJ OF 0564-2024,*** *el cual forma parte integral de este acuerdo.*
2. *Rechazar el recurso de revocatoria e incidente de nulidad absoluta, contra el artículo 7.4 de la sesión ordinaria 31-2023 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y contra el oficio* ***CTP-AJ-OF-0962-2023****, presentados por el señor* ***JCVU*** *y otros, en su condición de representantes de la empresa denominada* ***A S.A.****, por ser improcedentes.*
3. *Rechazar la solicitud de medida cautelar solicitada por el señor* ***JCVU*** *y otros, en su condición de representantes de la empresa denominada* ***A S.A.****, por ser improcedente al no ajustarse a los presupuestos necesarios para otorgar este tipo de medidas.*
4. *Elevar la apelación al Tribunal Administrativo de Transporte.*
5. *Notifíquese (…)*
6. *Se declara firme. (…)”*

(Léanse los folios del 02 al 10 del expediente administrativo)

**CUARTO. -** El Tribunal Administrativo de Transporte emite la Prevención No. 1 de las 09:35 horas del 09 de setiembre de 2024, mediante la cual previene al Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, para que remita lo siguiente:

*“(…)*

1. *Certificar el actual operador que brinda el servicio en la Ruta No. 000.*
2. *Indicar el estado de lo adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en el numeral* ***3) del******Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 31-2023******del 04 de agosto de 2023****.*
3. *Copia integra y debidamente certificada del Expediente Administrativo del Procedimiento* ***No.******B-062-2023****.*
4. *Copia Certificada del* ***Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 24-2022 del 29 de marzo de 2022****, sus antecedentes y actas y comprobantes de notificación.*
5. *Copia Certificada del* ***Oficio No. CTP-AJ-OF-2022-0422****, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Consejo de Transporte Público.”*

(Léanse los folios del 211 al 213 del expediente administrativo)

**QUINTO.-** El **11 de setiembre de 2024**, mediante oficio No. **CTP-SA-OF-00122-2024 del 10 de setiembre de 2024**, remite las certificaciones **SDA/CTP-24-09-00019, SDA/CTP-24-09-00021 y SDA/CTP-24-09-00022,** todas emitidas a las 07:20 horas del 10 de setiembre de 2024, correspondientes a la Constancia CTP-DT-DAC-CONS-0685-2024, al acuerdo 7.4 de la Sesión Ordinaria 24-2022 y el expediente del proceso administrativo B-062-2023.(Léanse los folios del 214 al 319 del expediente administrativo TAT-034-24)

**SEXTO. -** El Tribunal Administrativo de Transporte emite la Prevención No. 2 de las 13:00 horas del 03 de diciembre de 2024, y previene al Director Ejecutivo del Consejo de Trasporte Público que remita lo siguiente:

*“(…)*

1. *Certifique el actual operador que brinda el servicio en la Ruta No. 000 y el medio señalado ante ese Consejo para atender notificaciones.*
2. *Indicar el estado actual de lo adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en el numeral 3) del Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 31-2023 del 04 de agosto de 2023. (…)”*

(Léanse los folios del 320 al 322 del expediente administrativo)

**SÉTIMO. -** El Consejo de Transporte Público, el **09 de diciembre de 2024**, remite vía correo electrónico el oficio No. **CTP-DT-OF-0814-2024 del 09 de diciembre de 2024**, de la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público, que a su vez remite la constancia **CTP-DT-DAC-CONS-0805-2024** emitida por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, el 04 de diciembre de 2024, en la que consta que la Ruta No. 000 descrita como 000, está siendo operada por la empresa TB Ltda, en condición de permiso por acuerdo contenido en el Artículo 3.3 de la Sesión Ordinaria 48-2023 del 13 de noviembre de 2023. (Léanse los folios del 323 al 329 del expediente administrativo)

**OCTAVO. -** El Tribunal Administrativo de Transporte, mediante la **Prevención No. 3 de las 09:00 horas del 10 de diciembre de 2024**, le que otorga audiencia escrita por tres (3) días hábiles a la empresa TB Ltda., para que, por medio de su representante legal debidamente acreditado, se apersone si lo considera oportuno y se manifieste respecto del **Recurso de apelación en subsidio, nulidad concomitante y solicitud de medida cautelar de suspensión**, interpuesto por **A S.A.**,cédula de persona jurídica 000. (Léanse los folios del 330 a333 del expediente administrativo)

**NOVENO.-** El **13 de diciembre de 2024**, se apersona ante el Tribunal Administrativo de Transporte la empresa TB Ltda., por intermedio de su representante legal y en resumen manifiesta:

1. Refiere que la empresa recurrente no es la actual concesionaria de la Ruta No. 000 descrita como: 000, porque la Junta del Consejo de Transporte Público, mediante Acuerdo 7.4 de la Sesión Ordinaria 31-2023 del 04 de agosto de 2023, aprueba todas las recomendaciones contenidas en el Oficio No. CTP-AJ-OF-2023-0962 emitido por la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público declara la CANCELACIÓN del permiso de la Ruta No. 000 operada por la empresa A S.A., por faltas cometidas a sus obligaciones, al prestar el servicio de transporte público remunerado con unidades fuera de la flota autorizada y con vida útil vencida, en detrimento del interés público y la prestación del servicio, además por no encontrarse al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social y FODESAF, ordena a la Dirección Técnica iniciar el proceso de licitación de la Ruta No. 000 y solicitar que realice el procedimiento administrativo a efectos de nombrar otro operador en la Ruta No. 000, mientras se realiza el proceso de licitación correspondiente de la Ruta No. 000, conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 34992-MOPT, "Reglamento para el otorgamiento de permisos de operación en el servicio regular de transporte remunerado de personasen vehículos automotores colectivos", mientras se nombra otro operador conforme al Decreto Ejecutivo 34992-MOPT, se mantenga a la empresa A S.A., con un permiso en la etapa de transición entre el procedimiento del decreto mencionado, y hasta el efectivo inicio de operación del nuevo operador, a efectos de lo cual deberá cumplir con sus obligaciones legales y operacionales.
2. Indica que el Consejo de Transporte Público rechaza el recurso de apelación interpuesto contra el oficio CTP-AJ-OF-0650-2023 del traslado de cargos del procedimiento administrativo sumario del expediente N°B-062-2023, presentado por la empresa A S.A., por improcedente, por cuanto dentro del procedimiento administrativo sumario no procede la presentación de recursos ordinarios, y también rechazar el Incidente de nulidad absoluta contra el oficio CTP-AJ-OF-0650-2023 del expediente administrativo sumario N°B-062-203.
3. Mediante el Oficio No. CTP-DT-DlC-lNF-0523-2023 del 10 de noviembre de 2023, la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público, emite el Informe Técnico en el cual se realiza el análisis pertinente de las propuestas recibidas por parte de los operadores, que, por compartir corredor común, se les brindó audiencia para la eventual operación bajo la modalidad de permisionario, de la Ruta No. 000 descrita como 000.
4. La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 3.3 de la Sesión Ordinaria 48-2023 del 13 de noviembre de 2023**, conoció las recomendaciones contenidas en el Oficio No. CTP-DT-DIC-lNF-0523-2023 del 10 de noviembre de 2023, y a través de dicho acto administrativo acordó otorgar la operación de la Ruta No. 000 descrita como: 000 a mi representada, la empresa TB Limitada bajo la modalidad de permiso, basados en el análisis técnico legal, la interacción de corredor común, además de mantener el esquema de horarios, recorridos y el número de flota óptima actualmente autorizados mediante el artículo 4.6 de la Sesión Ordinaria 78-2008 y en apego a lo establecido en la Ley 3503 y el Decreto Ejecutivo 34992-MOPT, realizando el servicio con las siguientes 13 unidades ofertadas las cuales deberán cumplir las condiciones y requisitos exigibles previo al inicio del servicio; y mediante oficio CTP-DT-OF-0303-2024 del 10 de mayo del 2024, el Consejo de Transporte Público comunica a mi representada el inicio de operaciones de la Ruta No. 000, mediante la figura de permisionaria.
5. La empresa recurrente acepta expresamente que mediante el procedimiento administrativo No. B-062-2023 se les otorgó el debido proceso por una serie de incumplimientos y faltas cometidas a sus obligaciones como bien consta en dicho expediente, específicamente en el Acuerdo 7.4 de la Sesión Ordinaria 31-2023 del 04 de agosto de 2023, se aprueba todas las recomendaciones contenidas en el Oficio No. CTP-AJ-OF-2023-0962 emitido por la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público.
6. No se puede alegar violación al debido proceso como argumenta A S.A., aun conociendo de la cancelación del permiso para operar la Ruta No. 000, manifiestan que continúan esperando que se les convoque para la firma de su contrato de concesión de la ruta No. 000, lo cual estima se trata de argumentos fantasiosos y carentes de toda lógica y fundamento jurídico, por lo que estima es evidente que la recurrente no tiene legitimación para establecer los presentes recursos.
7. En cuanto a las nulidades alegadas por la recurrente, refiere que en forma errónea y de mala fe, que eran concesionarios de la Ruta No. 000, y que por lo tanto debió seguirse un procedimiento ordinario y no sumario, lo cual claramente no tiene fundamento jurídico alguno, toda vez que lo que tenía la empresa era un permiso para operar la Ruta No. 000, no una concesión como erróneamente lo afirma, sin aportar prueba alguna que la acredite como tal. Refiere que es claro que para una renovación de ruta de transporte público se requiere de un contrato y que este a su vez sea debidamente refrendado por la Autoridad Reguladora de los servicios Públicos, lo cual no ha sucedido en el caso que nos ocupa. La recurrente no tiene un contrato de renovación debidamente suscrito y al no existir pues claramente no puede contar con el refrendo de ley.
8. Por todo lo anterior, el procedimiento sumario que se siguió contra la misma es el que corresponde para los permisionarios, según lo disponen los artículos 153 y 154 de la Ley General de la Administración Pública, lo cual no implica que no se cumpla con el principio constitucional del debido proceso y derecho de defensa, que se garantizaron a la empresa recurrente en el referido procedimiento sumario.
9. Respecto de la morosidad con la Caja Costarricense del Seguro Social, A S.A., no pudo probar encontrarse al día con las obligaciones con esa institución ya que en el expediente consta que en estudio realizado vía página web de dicha institución, al 16 de abril del 2024 se encontraba morosa por un monto que supera los 142 millones de colones (dato tomado del oficio CTP-DE-AJ-OF-0564-2024 de fecha 06 de mayo del 2024), lo que deja en evidencia la falta cometida a sus obligaciones contractuales y legales, contrario a lo que señala en sus alegatos.
10. También indica que la recurrente estima que en caso de que se demuestre una falta, se debe aplicar una sanción menor “amonestación por escrito” y no la cancelación de su permiso, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 15261-MOPT, pues según sus argumentos las sanciones de cancelación se deben aplicar según las leyes 3503, 7600 y 7969; lo cual rebate al considerar que lo anterior carece de fundamento y se aparta del principio de legalidad, según el cual la Administración Pública debe actuar apegada al bloque de legalidad, pues es claro que las faltas son graves, en detrimento del interés público, de la continuidad del servicio y de la seguridad de los usuarios del mismo, principios que son regulados en la Ley General de la Administración Pública, artículo 4. Estima que los incumplimientos son graves: unidades que no están dentro de la flota autorizada, vida útil vencida y encontrarse morosa con sus obligaciones ante la CCSS, y por ende la sanción debe ser acorde a la falta; pues una empresa que funcione en esas condiciones violenta el interés público y el interés de los usuarios del servicio y de la ciudadanía en general, pues pone en riesgo la vida de las personas usuarias, la seguridad vial y hasta el medio ambiente.
11. Señala que el régimen de las nulidades en Costa Rica, se encuentra regulado por la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 165 y siguientes, en los cuales se realiza una distinción entre las nulidades absolutas y relativas, cuyo elemento distintivo resulta ser la omisión o defecto en los elementos constitutivos del acto administrativo. Asimismo, indica que por tesis de principio, no es declarable la nulidad por la nulidad misma, y es menester para reconocerla que se haya detectado una omisión o defecto de formalidades sustanciales, lo cual se encuentra plenamente reconocido por la jurisprudencia nacional, ejemplo de ello, la resolución número 398 de las 15:10 del 16 de mayo de 2002, emitida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia
12. Es claro que para que exista nulidad absoluta deben faltar uno o varios de los elementos constitutivos del acto administrativo, real y jurídicamente. Los actos administrativos impugnados se emitieron conforme a Derecho, por órgano competente, sin la existencia de un vicio grave en alguno de sus elementos (motivo, contenido o fin) de manera tal que no contienen vicios de nulidad absoluta.
13. El Consejo de Transporte Público ha actuado en total apego a sus competencias legales, conforme a sus potestades y obligaciones, analizando en detalle la totalidad de las actuaciones, pruebas, alegatos, etc, de parte de la empresa A S.A. que constan en el respectivo expediente administrativo, otorgando a la misma todas las garantías del debido proceso constitucional y respetando el derecho de defensa, priorizando la búsqueda de la verdad real e imponiendo las sanciones que dicta el ordenamiento jurídico conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo en primer lugar el interés público y el interés de los usuarios del servicio, por sobre los intereses de la permisionaria.
14. Indica que es claro que la renovación de una concesión de ruta regular de buses, va a depender de la firma de un contrato, el cual para surtir efectos (eficacia) requiere del refrendo de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP. En el caso de la empresa A S.A., no cuenta con contrato refrendado que la acredite como concesionaria de la Ruta No. 000, es por esa razón que, al no haber renovado la concesión la misma se extingue por el cumplimiento del plazo y no como erróneamente lo señala la recurrente, al alegar que se violentó su derecho de defensa y debido proceso, por no haberse llevado a cabo ningún procedimiento administrativo ordinario de cancelación de concesión, siendo más bien que, el artículo 8.2 de la sesión ordinaria 10-2022 de la Junta Directiva del Concejo de Transporte Público, le otorgó a una serie de empresas prestadoras del servicio entre ellas la recurrente la oportunidad de continuar operando el servicio mediante la figura del permiso.
15. Reitera que se ha demostrado en forma clara y precisa que la recurrente con lo que contaba era con un permiso al momento de interponer los presentes recursos y nunca con una concesión, con las consecuentes diferencias entre ambas figuras jurídicas, la concesión se otorga mediante licitación pública y es un derecho de explotación de servicio (derecho subjetivo), mientras que el permiso es un derecho en precario y transitorio que puede ser revocado, modificado o restringido sin responsabilidad alguna para la Administración concedente, lo cual hace que no se requiera de un procedimiento ordinario para suprimirlo, al tenor de lo establecido en los numerales 153 y 154 de la LGAP. Agrega que otro aspecto a considerar es que dentro del expediente disciplinario, se hace por parte del órgano director un análisis exhaustivo de valoración de la prueba aportada al expediente por la parte interesada, así como de los informes técnicos de la Administración, siguiendo todas las etapas del debido proceso y cumpliendo con el principio constitucional del derecho de defensa, de manera que los argumentos de la recurrente de que el órgano director no valoró la prueba por ellos aportada, carece de veracidad y se trata de un argumento falaz. Indica que tampoco es válido el argumento de A S.A. de que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, pues de la letra del mismo se denota una clara fundamentación y motivación, basada en el análisis de la prueba y de los informes técnicos que dieron sustento a la misma, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 136 de la LGAP.
16. Refiere que el acto impugnado está debidamente fundamentado en el ordenamiento jurídico aplicable, se analizan claramente las razones de la decisión y se otorga al administrado la posibilidad de impugnarlo; que carece de todo fundamento jurídico el alegato de la empresa recurrente, en el sentido que no se le notificaron los informes técnicos que dieron fundamento y motivación al acto recurrido, toda vez que, por tratarse de actos preparatorios, los mismos son confidenciales y no es obligatoria su notificación a la parte, pues por sí mismos no imponen sanción alguna ni inciden en la esfera de derechos del administrado. No es sino hasta que son valorados por la Administración y sirven como insumo para la toma de decisiones, que toman relevancia y pueden ser consultados por los administrados.
17. En cuanto a la solicitud de medida cautelar, el fundamento jurídico de las medidas cautelares en sede administrativa se encuentra en los artículos 14 y 146 de la Ley General de la Administración Pública, y en el caso que nos ocupa, no se dan las condiciones y requisitos que establecen la doctrina, la jurisprudencia y la ley vigente, para que se conceda la medida cautelar que se pretende por parte de la compañía recurrente.
18. En cuanto al incidente de suspensión del acto administrativo, señala que la medida cautelar por excelencia en materia contencioso- administrativa, y se trata de un problema procesal no meramente sustancial o de pura esencia administrativa, pues entraña por sí mismo un interés de enormes proporciones jurídico-materiales que puede afectar la eficacia temporal del acto o disposición administrativa impugnada en el proceso principal y en principio la suspensión solamente procede cuando cause un perjuicio a los intereses de la Administración Pública o de un tercero y en el caso es clarísimo que no se cumple con el requisito de fumus boni iure, o aroma de buen Derecho.
19. Peticiona que se declare sin lugar en todos sus extremos el recurso de Apelación en Subsidio e Incidente de Nulidad presentado por la empresa A S.A.; contra el Artículo 7.4 de la sesión ordinaria No. 31-2023 de la Junta Directiva del Concejo de Transporte Público, celebrada el día 04 de agosto del 2023 y el oficio CTA-AJ-OF962-2023. (Léanse los folios 339 a 359 del expediente administrativo)

**DÉCIMO**. - En los procedimientos seguidos se han observado los términos y prescripciones legales pertinentes.

**Redacta la Jueza Villegas Herrera.**

**CONSIDERANDO**

1. **SOBRE LA COMPETENCIA.** El Tribunal Administrativo de Transporte es el órgano competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con la normativa contenida en el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999.
2. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. En cuanto a la Legitimación:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, se tiene que a la empresa **A S.A.**, en el **Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 31-2023 de 04 de agosto de 2023**, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, se le cancela el permiso de operación sobre la **Ruta No. 000**, por faltas cometidas a sus obligaciones, al prestar el servicio de transporte público remunerado con unidades fuera de la flota autorizada y con vida útil vencida, en detrimento del interés público y la prestación del servicio, además por no encontrarse al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social y FODESAF. **En cuanto al plazo:** El acto administrativo que canceló el permiso de servicio de transporte público remunerado de modalidad autobús, de la empresa **A S.A.**, fue notificado, el **16 de agosto de 2023** vía correo electrónico -léase el folio 120 del expediente administrativo- y sus acciones recursivas fueron presentadas el **23 de agosto de 2023**, por lo que se encuentra el recurso incoado dentro del plazo legal.
3. **HECHOS PROBADOS:** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos por cuanto así han sido acreditados:
4. El **08 de febrero de 2022**, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 8.2 de la Sesión Ordinaria 10-2022**, acordó otorgar a los operadores de ruta regular que no obtuvieron la renovación de la concesión por falta de refrendo del período 2014-2021, o por incumplimiento de requisitos un permiso de operación a la empresa A S.A., (Léase el folio 318 del expediente administrativo)
5. El **29 de marzo de 2022**, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 24-2022**, conoce el informe contenido en el oficio CTP-AJ-OF-2022-0422 del 02 de marzo de 2022, y ordena el inicio de un procedimiento administrativo ordinario contra la empresa **A S.A.**, por: *a)* Presuntamente incumplir con sus obligaciones legales y contractuales al no mantener vigente durante todo el plazo contractual la garantía de cumplimiento de la **Ruta N° 000**; *b)* no estar al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social; y *c)* no contar con la totalidad de la flota inscrita dentro del rango de antigüedad legalmente establecido. (Léase el folio 222 del expediente administrativo)
6. La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 54-2022 del 29 de noviembre de 2022**, al conocer el oficio CTP-AJ-OF-2022-0990 del 17 de junio de 2022, modifica el Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 24-2022, en el sentido de que lo que procede es iniciar un procedimiento administrativo sumario, al presuntamente incumplir con sus obligaciones legales y contractuales al no estar al día con la Caja Costarricense de Seguro Social, y no contar con la totalidad de la flota inscrita dentro del rango de antigüedad legalmente establecido. (Léanse los folios del 317 al 319 del expediente administrativo)
7. El **29 de marzo de 2023**, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 3.2 de la Sesión Ordinaria 13-2023**, conoce el oficio CTP-DT-INF-0002-2023, en el cual se informa el seguimiento de la fiscalización del servicio de la empresa A S.A., amplía el procedimiento sumario ordenado en el acuerdo Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 54-2022 del 29 de noviembre de 2022, al encontrarse al 08 de marzo de 2023 en condición de patrono moroso en cobro administrativo por un monto de ₡136,762,456.00 colones y tener 6 unidades fuera de la vida útil de un total de 13 que conforman su flota óptima. (Léanse los folios 307 al 316 del expediente administrativo)
8. Mediante oficio **CTP-AJ-OF-0650-2023 del** **29 de mayo de 2023**, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo Sumario, dentro del Expediente No. B-062-2023, realiza la apertura del procedimiento y traslada los cargos a la empresa A S.A., consistentes en: a) operar la Ruta No. 000 con 6 unidades fuera de la vida útil, siendo que su flotilla óptima es de 13 autobuses; b) incumplir sus obligaciones con la seguridad social, al mantener una deuda de ₡143.920.701.00 (ciento cuarenta y tres millones novecientos veinte mil setecientos un colones, la cual se encuentra en cobro administrativo; c) Estar en cobro judicial por incumplir sus obligaciones contractuales con FODESAF por un monto de ₡46.385.658.04 (cuarenta y seis millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta y ocho colones con cuatro céntimos), así como la ejecución de la garantía en violación a la Ley No. 3503, artículos 17 siguientes y concordantes y artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Se le otorga un plazo de 15 días hábiles para que se manifieste por escrito de la decisión de la Administración, otorgándole el debido proceso y derecho de defensa a efectos de determinar si resulta procedente cancelar el permiso con el que opera. (Léanse los folios 294 al 298 del expediente administrativo)
9. El **19 de junio de 2023**, la empresa A S.A., presenta ante la Dirección Jurídica del Consejo de Transporte Público, los Recursos de Revocatoria con Apelación en subsidio e incidente de suspensión en contra del oficio **CTP-AJ-OF-0650-2023 del** **29 de mayo de 2023**, solicitud de plazo para el cumplimiento de lo prevenido en el **Artículo 3.2 de la Sesión Ordinaria 13-2023 del 29 de marzo de 2023**, así como solicitud de respuesta a petición de plazo para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo de cita. (Léanse los folios 140 al 157 del expediente administrativo)
10. Según consulta de morosidad patronal realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social y aportada por el Consejo de Transporte Público, el **26 de mayo de 2023**, la empresa **A S.A.**, se encontraba **morosa y en cobro administrativo por un monto de** ₡143.920.701.00 (ciento cuarenta y tres millones novecientos veinte mil setecientos un colones, en ese momento. (Léase el folio 302 del expediente administrativo)
11. Según consulta de morosidad patronal realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social y aportada por el Consejo de Transporte Público, el **26 de mayo de 2023**, la empresa **A S.A.**, se encontraba **morosa y en cobro judicial por un monto**₡46.385.658.04 (cuarenta y seis millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta y ocho colones con cuatro céntimos), en ese momento. (Léase el folio 302 del expediente administrativo)
12. El **18 de julio de 2023**, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo Sumario, en el oficio No. CTP-AJ-OF-0962-2023, emite su Informe final del Procedimiento Administrativo Sumario tramitado en el Expediente No. B-062-2023, para que sea conocido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. (Léanse los folios del 121 al 130 del expediente administrativo)
13. La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 31-2023** celebrada el 04 de agosto de 2023 conoce el Informe final del Procedimiento Administrativo Sumario emitido por el Órgano Director en el oficio No. oficio No. CTP-AJ-OF-0962-2023, acoge las recomendaciones e incorpora el informe al acuerdo, y dispone declarar la cancelación del permiso de la **Ruta No. 000** otorgado a la empresa A S.A.,por faltas cometidas a sus obligaciones, al prestar el servicio de transporte público remunerado con unidades fuera de la flota autorizada y con vida útil vencida, en detrimento del interés público y la prestación del servicio, además por no encontrarse al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social y FODESAF. (Léanse los folios del 119 al 130 del expediente administrativo)
14. **HECHOS NO PROBADOS:** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como no debidamente demostrados los siguientes hechos:
    1. La existencia del contrato de concesión otorgado a la empresa A S.A., para la operación del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad autobús, de la Ruta No. 000 descrita como; 000, debidamente suscrito por las partes y debidamente refrendado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que demuestre la calidad de concesionario de la empresa de recurrente para el periodo comprendido entre el 30 de setiembre de 2014 y hasta el 30 de setiembre de 2021.
    2. Que el Consejo de Transporte Público haya adoptado acuerdo de renovación de la concesión para el período 2021-2028 con anterioridad al 30 de setiembre de 2021.
15. **SOBRE EL FONDO.**

Este Tribunal entra a conocer el asunto por el fondo, cuyo objeto es determinar si el acto mediante el cual, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público cancela el permiso de explotación del servicio público de transporte de personas modalidad autobús sobre la Ruta No. 000, por faltas cometidas a sus obligaciones, al prestar el servicio de transporte público remunerado con unidades fuera de la flota autorizada y con vida útil vencida, en detrimento del interés público y la prestación del servicio, además por no encontrarse al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social y FODESAF, fue ajustado a Derecho.

Dadas las argumentaciones de la empresa recurrente, así como las esgrimidas por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, a fin de arrojar mayor claridad en la solución que nos plantea el recurso de apelación, se estima conveniente como preámbulo realizar algunas precisiones en cuanto a la aplicación de los principios generales del derecho en materia sancionatoria y de la naturaleza del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús.

**6.1 De la garantía del debido proceso en sede administrativa.**

El debido proceso constituye una garantía de rango constitucional que dispone que toda persona tenga derecho a ciertas prerrogativas mínimas, de tal suerte que se le garantice el equilibrio y la equidad procesal, frente a los poderes de imperio de la Administración. Por lo anterior el individuo debe tener oportunidad de ser oído, y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a quien dirige el procedimiento de que se trate, siempre que aquel sea de naturaleza sancionador o pretenda imponerle cargas o suprimirle derechos subjetivos.

El Debido Proceso, debe integrarse y observarse en cuanto a los principios y subprincipios que lo conforman, en todo proceso sancionatorio o que pueda culminar con la supresión de derechos subjetivos. El *principio de derecho a la defensa, el de intimación, imputación, audiencia, acceso al expediente y comunicación oportuna de la sanción que se acuerde o de la supresión de un derecho determinado, son entre otros, integrantes del debido proceso como garantía de rango constitucional* consagrada en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política y deben ser observados taxativamente por parte de la Administración.

La Sala Constitucional en su voto No. 2676-2005 de las 09:50 horas del 11 de marzo de 2005, señaló, con relación a las garantías que debe observar la Administración en los procedimientos administrativos sancionatorios lo siguiente:

*“(…)* ***III.- DEL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL EN SEDE ADMINISTRATIVA.*** *Existen varias formalidades esenciales, reconocidas constitucionalmente, tendientes a garantizar los derechos fundamentales de los sujetos que pueden resultar perjudicados por el dictado de un acto administrativo. Este Tribunal Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha examinado los elementos básicos constitutivos del debido proceso constitucional en sede administrativa. Fundamentalmente, a partir de la sentencia No. 15-90 de las 16:45 hrs. del 5 de enero de 1990 y en repetidos pronunciamientos subsecuentes, se ha dicho que:*

*"... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de 'bilateralidad de la audiencia' del 'debido proceso legal' o 'principio de contradicción' (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada." "... el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa...".*

***IV.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO****. Toda potestad administrativa requiere, para su regularidad y validez, de un procedimiento administrativo previo, sobre todo si el acto final que resulta de su ejercicio resulta aflictivo o gravoso para el administrado destinatario de ésta, sea que se encuentre sometido a una relación de sujeción general o especial. Ese iter procedimiental está concebido para garantizarle al administrado una resolución administrativa que respete el debido proceso, el derecho de defensa, el contradictorio o la bilateralidad de la audiencia y, por consiguiente, tiene una profunda raigambre constitucional en los ordinales 39 y 41 de la Constitución Política. El procedimiento administrativo es un requisito o elemento constitutivo de carácter formal del acto administrativo final, cuya ausencia o inobservancia determina, ineluctablemente, la invalidez o nulidad más grave al contrariar el bloque de constitucionalidad (derechos al debido proceso y la defensa), sobre el particular, el ordinal 216 de la Ley General de la Administración Pública estipula, con meridiana claridad, que “La Administración deberá adoptar sus resoluciones dentro del procedimiento con estricto apego al ordenamiento...”. En tratándose del Derecho Administrativo Disciplinario, la Ley General de la Administración Pública manda a los órganos y entes administrativos a observar, indefectiblemente, el procedimiento ordinario cuando este conduzca “...a la aplicación de sanciones de suspensión o destitución, o cualquiera otra de similar gravedad”. Es inherente al procedimiento ordinario la realización de una comparecencia oral y privada en la que el administrado que es parte interesada tenga la oportunidad de formular alegaciones, ofrecer prueba y emitir conclusiones (artículos 309 y 317 de la Ley General de la Administración Pública), sobre todo cuando “...la decisión final pueda causar daños graves” a alguna o a todas las partes interesadas (artículo 218 ibidem). (…)”*

Más recientemente la misma Sala Constitucional ha indicado sobre el mismo tema en su Sentencia No. 000884 de las 09:40 horas del 24 de enero de 2014, lo siguiente:

*“Sobre el debido proceso constitucional. Este Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones ha examinado los elementos básicos constitutivos del debido proceso constitucional en sede administrativa. Fundamentalmente a partir de la sentencia #15-90 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del cinco de enero de mil novecientos noventa, y en repetidos pronunciamientos subsecuentes, se ha dicho lo siguiente:*

*“(...) el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de 'bilateralidad de la audiencia' del 'debido proceso legal' o 'principio de contradicción' (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada." "... el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa. (...)”*

**6.2 Del Procedimiento Administrativo Sumario.**

La Ley General de la Administración Pública, en el artículo 239 establece que todo que afecte derechos o intereses de las partes debe ser debidamente comunicado al afectado, indica al respecto:

*“Artículo 239.- Todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes o de un tercero, deberá ser debidamente comunicado al afectado, de conformidad con esta Ley.”*

Por su parte, el artículo 269, también de la Ley General de la Administración Pública, estatuye que la actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia, aspectos que se encuentran presentes en el procedimiento administrativo sumario.

*“Artículo 269.-*

*1. La actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia.*

*2. Las autoridades superiores de cada centro o dependencia velarán, respecto de sus subordinados, por el cabal cumplimiento de este precepto, que servirá también de criterio interpretativo en la aplicación de las normas de procedimiento.”*

Dicho cuerpo normativo, en el artículo 308 establece que el Título Sexto, es de observancia para la tramitación del procedimiento ordinario, como también es aplicable las disposiciones de este Título para el procedimiento sumario establecido en el Capítulo Segundo, de ahí que siempre que se garantice los aspectos mínimos del debido proceso, la aplicación del procedimiento ordinario o sumario contemplado en el artículo 321 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, para la supresión de un permiso, en criterio de este Tribunal, no afecta la garantía del debido proceso.

*“Artículo 308.-*

*1. El procedimiento que se establece en este Título será de observancia obligatoria en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y*

*b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.*

*2. Serán aplicables las reglas de este Título a los procedimientos disciplinarios cuando éstos conduzcan a la aplicación de sanciones de suspensión o destitución, o cualesquiera otras de similar gravedad.”*

*“Artículo 321.-*

*1. En el procedimiento sumario no habrá debates, defensas ni pruebas ofrecidas por las partes, pero la Administración deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso.*

*2. Las pruebas deberán tramitarse sin señalamiento, comparecencia ni audiencia de las partes.*

*Artículo 322.- Se citará únicamente a quien haya de comparecer y se notificará sólo la audiencia sobre la conclusión del trámite para decisión final, y ésta misma*

*Artículo 323.- En el procedimiento sumario el órgano director ordenará y tramitará las pruebas en la forma que crea más oportuna, determinará el orden, términos y plazos de los actos a realizar, así como la naturaleza de éstos, sujeto únicamente a las limitaciones que señala esta ley.*

*Artículo 324.- Instruido el expediente se pondrá en conocimiento de los interesados, con el objeto de que en un plazo máximo de tres días formulen conclusiones sucintas sobre los hechos alegados, la prueba producida y los fundamentos jurídicos en que apoyen sus pretensiones.*

*Artículo 325.- El procedimiento sumario deberá ser concluido por acto final en el plazo de un mes, a partir de su iniciación, de oficio o a instancia de parte.*

*Artículo 326.-*

*1. El órgano director podrá optar inicialmente por convertir en ordinario el procedimiento, por razones de complejidad e importancia de la materia a tratar.*

*2. A este efecto deberá dar audiencia a las partes y obtener aprobación del superior.*

*3. El trámite de conversión no podrá durar más de seis días.” (Lo subrayado no es del original)*

Según lo anterior y confrontado con el expediente administrativo, mediante el **Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 24-2022 del 29 de marzo de 2022**, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, conoce el informe contenido en el oficio CTP-AJ-OF-2022-0422 del 02 de marzo de 2022, y ordena el inicio de un procedimiento administrativo ordinario contra la empresa **A S.A.**, por: *a)* Presuntamente incumplir con sus obligaciones legales y contractuales al no mantener vigente durante todo el plazo contractual la garantía de cumplimiento de la **Ruta N° 000**; *b)* no estar al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social; y *c)* no contar con la totalidad de la flota inscrita dentro del rango de antigüedad legalmente establecido. Posteriormente, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 54-2022 del 29 de noviembre de 2022**, al conocer el oficio CTP-AJ-OF-2022-0990 del 17 de junio de 2022, modifica dicho Artículo (7.4 de la Sesión Ordinaria 24-2022), en el sentido de que lo que procede es iniciar un procedimiento administrativo sumario, en los mismos términos descritos.

Aunado a esto y como se constata del expediente administrativo, el Órgano Director, otorgó a la empresa A S.A., el plazo de quince días hábiles para que se manifestara por escrito sobre lo anterior, siendo este plazo incluso más amplio al establecido en el artículo 324 de la Ley General de la Administración Pública.

En cuanto al uso de un procedimiento ordinario o sumario para el ejercicio de la potestad sancionadora, el Tribunal Contencioso Administrativo, en la Resolución No. 00070-2015 de las 08:00 horas, del 13 de julio de 2015, ha señalado lo siguiente:

*“(…)* ***IV.- DE LA POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN:****Ya en múltiples ocasiones este Tribunal ha señalado aspectos relevantes sobre tal potestad, los cuales conviene retomar. La Potestad Sancionatoria de la Administración es la que abre la acción punitiva de la Administración. Es una atribución propia de la Administración que se traduce en la posibilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aún a los funcionarios que infringen sus disposiciones en el ejercicio de sus funciones, transgrediendo sus mandatos o desconociendo sus prohibiciones. La naturaleza jurídica de dicha potestad es administrativa y no debe confundirse con aquella que ejerce el juez en el desarrollo de un proceso judicial, pues allí la sanción es de naturaleza penal jurisdiccional. La pena que se exterioriza en el campo del derecho administrativo no tiene carácter penal. Se impone como instrumento de autoprotección para preservar el orden jurídico institucional con la distribución de competencias y el señalamiento de penas de igual carácter. Son sanciones que asumen carácter correctivo o disciplinario, según el ámbito de aplicación. De allí que se hable de potestad sancionatoria disciplinaria y potestad sancionatoria correccional, según los destinatarios sean servidores públicos o particulares. La potestad sancionatoria de la Administración se desenvuelve dentro del ámbito de los más disímiles hechos, actos y actividades complejas de los particulares y de la misma Administración. Está dirigida a reprimir aquellas conductas transgresoras de la normatividad administrativa y está sujeta, por lo demás, a las limitaciones constitucionales y legales que se establecen en la Constitución Política y en las disposiciones generales que la regulan. En tal evento, debe la Administración, en garantía y respeto del derecho de defensa, previo a la imposición de la sanción administrativa o la emisión del acto ablatorio, constatar mediante un procedimiento administrativo que el cargo o la falta imputada se haya verificado, cumpliendo mínimo con los elementos que integran el debido proceso. Estos elementos propios del debido proceso, los ha definido la Sala Constitucional de la siguiente manera:****a)****hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna los hechos que se imputan;****b)****permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo,****c)****concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa,****d)****concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa;****e)****fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento;****f)****reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria (Voto número****5469-95****de las dieciocho horas tres minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco). El deber de la Administración de seguir un procedimiento administrativo, sea el ordinario previsto en el artículo trescientos ocho y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) o a falta de regulación expresa, al menos uno que integre los elementos del debido proceso, a que hemos hecho referencia, para imponer una obligación, suprimir o denegar un derecho, o cualquier otra forma de lesión grave y directa a la esfera jurídica de un administrado, se impone por cuanto el procedimiento administrativo constituye el medio o instrumento que permite a la Administración, verificar que los supuestos que condicionan la emisión de un acto administrativo se han producido (…)” (Resolución No. 00070-2015 de las 08:00 horas, del 13 de julio de 2015)*

En razón de lo anterior, no se observa violación al debido proceso, sobre este aspecto, al haberse otorgado dentro de dicho procedimiento sumario, el derecho de defensa a la empresa recurrente A S.A.

**6.3 Análisis del caso concreto.**

El Procedimiento Administrativo Sumario instaurado investiga si, en efecto, la empresa A S.A., presuntamente ha incumplido con sus obligaciones legales y contractuales; al no contar con la totalidad de la flota inscrita dentro del rango de antigüedad legalmente establecido, no estar al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social y FODESAF. (Léanse los folios del 222 al 228 expediente administrativo)

**6.3.1 Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento.**

Consta que el Órgano Director del Procedimiento realiza la “APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LA RUTA No. 000”, mediante oficio CTP-AJ-OF-0650-2023 del 29 de mayo de 2023, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo Sumario, dentro del Expediente No. B-062-2023, realiza la apertura formal del procedimiento y le traslada los cargos a la empresa A S.A., consistentes en: a) operar la Ruta No. 000 con 6 unidades fuera de la vida útil, siendo que su flotilla óptima es de 13 autobuses; b) incumplir sus obligaciones con la seguridad social, al mantener una deuda de ₡143.920.701.00 (ciento cuarenta y tres millones novecientos veinte mil setecientos un colones), la cual se encuentra en cobro administrativo; c) Estar en cobro judicial por incumplir sus obligaciones contractuales con FODESAF por un monto de ₡46.385.658.04 (cuarenta y seis millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta y ocho colones con cuatro céntimos), así como la ejecución de la garantía en violación a la Ley No. 3503, artículos 17 siguientes y concordantes y artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Se le otorga un plazo de 15 días hábiles para que se manifieste por escrito de la decisión de la Administración. (Léanse los folios 294 al 307 del expediente administrativo)

**6.3.2 Derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes.**

Respecto a esta garantía constitucional, el Órgano Director del Procedimiento, como ya se indicó, le otorgó a A S.A., audiencia escrita por el plazo de quince (15) días, para referirse a la imputación de cargos.

La empresa A S.A., mediante libelo entregado a la Plataforma de Servicios del Consejo de Transporte Público, el **19 de junio de 2023**, bajo el Expediente No. 373953, contesta la audiencia conferida solicitando plazo para el cumplimiento de lo prevenido en el Artículo 3.2 de la Sesión Ordinaria 13-2023 del 29 de marzo de 2023, solicitud de respuesta a petición de plazo, incidente de suspensión de la apertura del procedimiento administrativo del permiso de la Ruta No. 000 ante la falta de respuesta a solicitud de plazo supra indicada, y recurso de revocatoria con apelación en subsidio, ante el superior en grado, contra el oficio CTP-AJ-OF-050-2023 contenido en el expediente B-062-2023,

El escrito de defensa de la empresa A S.A., plantea en resumen lo siguiente:

1. Sobre la condición de permisionario y el procedimiento administrativo sumario instaurado.

Alega que sin previo aviso, y bajo la fundamentación de que es permisionaria, sin que se le haya notificado de tal situación, se les abre un procedimiento sancionatorio "sumario", con indicación expresa de la "cancelación del permiso de operación" como consecuencia directa, por presuntamente cometer incumplimientos en la prestación del servicio, y revisada que fue la página web de la CCSS, la empresa A S.A., se encontraba morosa con sus obligaciones y en cobro administrativo.

1. En cuanto a los argumentos que sustentan las acciones recursivas y anulatorias

Indica la empresa A S.A., que hay improcedencia en la aplicación de un proceso sumario para analizar y resolver el presente asunto, sustentado en el hecho que la empresa A S.A., ostenta un "interés legítimo" y no un "derecho subjetivo", por haber sido degradados de concesionarios a permisionarios, sin que mediara procedimiento alguno, o ser notificados de tal hecho, incluso si hipotéticamente hubieran notificado dicho acuerdo, otorgándoseles el derecho de audiencia y defensa, por los efectos que pueden derivar de un procedimiento como el incoado, lo procedente es seguir un procedimiento ordinario, según lo establecido en el artículo 308) inciso a) de la Ley General de Administración Pública, ya que el acto final puede causar un grave perjuicio al administrado, suprimir los derechos subjetivos que le asisten (porque aún son concesionarios, y puede generar lesiones graves y directas a sus derechos y/o intereses legítimos). Alega que la norma de rango legal citada es clarísima, y de ninguna manera puede tramitarse el presente asunto vía sumaria, existiendo tanta evidencia y prueba que recabar y analizar, porque no es solo el acto y el informe los que sustentan, considera que el acto recurrido debe revocarse, para evitar ulteriores nulidades, y se tramite por medio de procedimiento ordinario.

1. Sobre la morosidad con la CCSS.

En cuanto a la condición de morosidad a la fecha en que se realizó la consulta a la CCSS, en la cual aparecía morosa y con un "cobro administrativo" pendiente, aclara que, en la fecha señalada sí se presenta una mora, pero se encuentra en curso un arreglo de pago, e indica que ha sido aprobado y falta su exposición en pantalla.

1. Sobre la morosidad con FODESAF.

En cuanto a la condición de morosidad, a la fecha en que se realizó la consulta ésta se encontraba en mora, pero ya ha sido puesta al día, en la cual aparecía morosa y con un "cobro administrativo" pendiente, aclara que en la fecha señalada, sí se presenta una mora, pero se encuentra en curso un arreglo de pago, e indica que ha sido aprobado y falta su exposición en pantalla.

1. Sobre las condiciones operativas de la flota óptima, horarios autorizados y el cumplimiento de obligaciones.

Indica que la flota óptima vigente se encuentra en condiciones óptimas y con el cumplimiento de todos los requisitos aplicables a las unidades inscritas dentro del transporte regular, y que a la fecha están acatando el brindar el servicio en las condiciones autorizadas en la Ruta No. 000.

1. Sobre la sanción a imponer

Refiere que es obligación de la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 15261-MOPT, “Reglamento sobre infracciones y sanciones menores transporte público”, al caso concreto, específicamente en cuanto a la no eliminación del esquema operativo, es precisamente porque el tema de la Caja Costarricense de Seguro Social ha hecho nugatorio poder realizar el cambio.

1. Prueba aportada

La empresa A S.A., solicita se tenga por aportada los documentos y oficios insertados en el escrito de descargo y el expediente No. 373684 del 03 de mayo de 2023, que es solicitud de plazo para cumplir con lo prevenido en el Artículo 3.2 de la Sesión Ordinaria 13-2023 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

Sobre este aspecto, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo, en su Informe Final de Recomendaciones indicó lo siguiente:

*“Al respecto, con la prueba que consta dentro del expediente administrativo sumario y con la respuesta brindada por la empresa A S.A., ha quedado demostrado para este Órgano Director, que la empresa NO cuenta con la totalidad de la flota inscrita dentro del rango de antigüedad establecido o sea permanece actualmente 6 unidades fuera de la vida útil, cabe mencionar, que no es posible que la parte investigada pretenda justificar la gestión en la compra de 6 unidades a la empresa C S.A. y un bus adicional con la placa SJB 000, de lo que por cierto no aporta prueba idónea, lo que estaría faltando a sus deberes y obligaciones establecidos para la operación de la Ruta No. 000, debido a que al no tener la totalidad de la flota autorizada, afecta el principio de continuidad del servicio, al no poder cumplir al 100 por ciento con los horarios autorizados para la ruta 000, afectando con ello el, interés público.*

*En razón de lo anterior este Órgano Director tiene por demostrada la falta cometida por la empresa A S.A. en la prestación del servicio de la Ruta No. 000, ante la falta de no brindar, el servicio con todas las unidades con el rango de antigüedad legalmente establecido, ello en contra del interés público yla debida prestación del servicio, en una clara afectación a los usuarios, en violación de lo establecido en los artículos 13 y 16 de la Ley No. 3503, y artículo 25 de la Ley No. 7600.*

Por su parte, este Tribunal, comparte lo esbozado por el Órgano Director del Procedimiento, en el sentido que, de lo manifestado por la empresa recurrente, no se logra desvirtuar lo imputado por la Administración, en cuanto a las irregularidades que presentaba A S.A., con respecto a la flota óptima de sus autobuses, por lo que el hecho investigado se confirma, no siendo la prueba aportada por la empresa, contradictoria a lo comprobado por la Administración.

En cuanto al hecho de estar moroso y en cobro administrativo con sus obligaciones obrero patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y FODESAF, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo, concluye lo siguiente:

*“(…) Por su parte, respecto a la obligación de estar al día con sus obligaciones con la CCSS, según estudios realizados en la página web de la Caja Costarricense del Seguro Social, la empresa A S.A. en fecha 26 de mayo del 2023 se encuentra morosa con sus obligaciones, en cobro administrativo por un monto de ₡143.920.701.00 colones y por el monto de ₡146.640.410.00 colones en fecha 14 de julio del 2023. Aunado a lo anterior, empresa A S.A., en fecha 26 de mayo del 2023, se encuentra en cobro judicial con sus obligaciones con FODESAF, por un monto de ₡46.385.658.04 colones y por el monto de ₡47.013.907.45 colones en fecha 14 de julio del 2023. Situaciones que han sido incluso aceptadas por la parte investigada con sus respectivos alegatos de justificación, señalando intercambio de correos con la C.C.S.S y gestiones en FODESAF para la suscripción de los arreglos de pagos, situación que a la fecha 14 de julio del 2023, los arreglos de pagos no se han firmado o cancelado dineros, ni aporta prueba idónea que así lo demuestre, además de que sigue reportando la condición de morosidad con la CCSS y FODESAF.*

*Al respecto, es importante recordar el hecho, que es obligación de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas, el encontrase al día en todo momento con sus obligaciones con dicha institución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS, establece que es obligación de este Consejo, verificar el cumplimiento del pago las cuotas obrero patronales de losconcesionarios, tanto detaxis como de rutas regulares y permisionarios que brindan permisos especiales o rutas regulares Así señala dicho artículo en lo que interesa lo siguiente:*

*"Artículo 74.- (…) Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley.*

*Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, e conformidad ton los artículos 31 y 51 de esta Ley”. (…)”*

Con respecto a esta imputación, igualmente considera este Tribunal que, de la prueba aportada por la empresa A S.A., no se desprende que, a la fecha de investigación del hecho, la empresa se encontrara al día, sea esto, canceladas sus obligaciones, o con un arreglo de pago vigente con la Caja Costarricense de Seguro Social y con FODESAF, razón por lo que igualmente se tiene por comprobada dicha irregularidad.

Debemos señalar que el Tribunal Administrativo de Transporte, ha sido enfático en que la condición de encontrarse al día con las obligaciones de la seguridad social de los concesionarios y permisionarios de transporte público debe mantenerse por todo el plazo contractual. Sobre ese especto se ha indicado lo siguiente en resoluciones administrativas precedentes:

*“(…) Dentro de las obligaciones legales a que se comprometen los concesionarios de servicio público modalidad taxi, se encuentra el estar al día con sus obligaciones ante la Seguridad Social, como se indica en el párrafo tercero, y el inciso 3) del artículo 74, de la Ley Constitutiva de la CCSS, que establece lo siguiente:*

*"Artículo 74.-*

*Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas. deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caia Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley.*

*3.- Participar en cualquier proceso de contratación con la Administración Pública, central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos. En todo contrato con estas entidades incluida la contratación de servicios profesionales, el no estar inscrito ante la Caja como patrono. trabajador independiente o en ambas modalidades. según corresponda, o no estar al día en el pago de las obligaciones con la seguridad social. constituirá causal de incumplimiento contractual. Esta obligación se extenderá también a los terceros cuyos servicios subcontrate el concesionario o contratista, quien será solidariamente responsable por su inobservancia*

*De forma tal que, el concesionario de un servicio público de transporte de personas modalidad taxi, debe estar al día con la Seguridad Social durante todo el plazo contractual, so pena de caer en incumplimiento, esto porque también la Ley de Contratación Administrativa, normativa aplicable al caso, determina en su artículo 20 que el contratista tiene el deber de cumplir con lo pactado, y la obligación de estar al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguridad Social, viene a ser parte de las condiciones legales exigidas por el ordenamiento costarricense para quienes exploten una concesión de servicio público de transporte de personas, y por ende de la renovación del contrato de concesión de servicio público derivado de una licitación pública como el caso aquí observado.(…)” (Resolución No.TAT-3384-2018 de las 10:55 horas del 31 de enero de 2018)*

**6.3.4 Oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate.**

En cuanto a la presente garantía del debido proceso, el oficio No. CTP-AJ-OF-0650-2023 de 29 de mayo de 2023, señala que en la Dirección de Asuntos Jurídicos existe el expediente elaborado con los informes técnicos y legales en que se fundamenta el procedimiento en relación a la posibilidad de cancelación del permiso de operación de la Ruta No. 000. (Léanse los folios del 185 a 188 del expediente administrativo)

**6.3.5 Notificación adecuada de la decisión que dicta la Administración y de los motivos en que ella se funde.**

En lo referente a esta garantía del debido proceso, se verifica que el acuerdo contenido en el **Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 31-2023 del 04 de agosto de 2023**, y el Informe Final de Procedimiento Administrativo seguido contra la empresa A S.A., Ruta No. 000, oficio No. CTP-AJ-OF-0962-2023 del 18 de julio de 2023, fue comunicado al correo electrónico [**000@gmail.com**](mailto:notificacionesbufetevillalta@gmail.com)**,** según consta en el comprobante de notificación visible a folio 120 del expediente administrativo y que es concordante con el medio señalado por la aquí recurrente en escrito de defensa del 19 de junio de 2023, visible a folio 259 vuelto del expediente administrativo.

**6.3.6 Derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.**

El artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 31-2023 de fecha 04 de agosto de 2023, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, que cancela el permiso de explotación del servicio público de transporte de personas a la empresa A S.A., en la Ruta No. 000, notificado a la empresa y que consta a folio 119 del expediente administrativo, indica que contra dicho acuerdo se podrán interponer los Recursos de Revocatoria ante el Consejo de Transporte Público y de Apelación ante el Tribunal Administrativo de Transporte dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley No. 7969. Así las cosas, el Consejo de Transporte Público cumplió con dar esta garantía del debido proceso, prueba de ello es también la interposición de los recursos de revocatoria y apelación en subsidio presentados por la empresa A S.A., el 23 de agosto de 2023. (Léase el folio 11 del expediente administrativo)

* 1. **Potestades del Consejo de Transporte Público.**

El Transporte Remunerado de Personas, es un servicio público, regulado, controlado y vigilado por el Estado, el cual mediante la figura de la concesión o del permiso en casos especiales, autoriza a los particulares, la prestación de dicha actividad, de manera que esos particulares se encuentran sujetos a lo que disponga o les autorice la Administración; en el caso particular el Consejo de Transporte Público, en el marco de su competencia.

El artículo 2 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, del 10 de mayo de 1965, Ley No. 3503, establece:

“***Es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes lo relativo al Tránsito y Transporte automotor de personas en el país*** (…)*”* [negrita agregada]

Dicha norma fue tácitamente reformada por la “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, No. 7969 que establece lo siguiente:

*“****Artículo 7.- Atribuciones del Consejo***

*El Consejo, en el ejercicio de sus competencias, tendrá las siguientes atribuciones:*

*a) Coordinar la aplicación correcta de las políticas de transporte público, su planeamiento, la revisión técnica, el otorgamiento y la administración de las concesiones, así como la regulación de los permisos que legalmente procedan.*

*b) Estudiar y emitir opinión sobre los asuntos sometidos a su conocimiento por cualquier dependencia o institución involucrada en servicios de transporte público, planeamiento, revisión técnica, administración y otorgamiento de concesiones y permisos.*

*c) Servir como órgano que efectivamente facilite, en razón de su ejecutividad, la coordinación interinstitucional entre las dependencias del Poder Ejecutivo, el sector empresarial, los usuarios y los clientes de los servicios de transporte público, los organismos internacionales y otras entidades públicas o privadas que en su gestión se relacionen con los servicios regulados en esta ley.*

*d) Establecer y recomendar normas, procedimientos y acciones que puedan mejorar las políticas y directrices en materia de transporte público, planeamiento, revisión técnica, administración y otorgamiento de concesiones y permisos.*

*e) Velar porque la actividad del transporte público, su planeamiento, la revisión técnica, la administración y el otorgamiento de concesiones, sus sistemas operacionales y el equipamiento requerido, sean acordes con los sistemas tecnológicos más modernos para velar por la calidad de los servicios requeridos por el desarrollo del transporte público nacional e internacional.*

*f) Conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a los comportamientos activos y omisos que violen las normas de la legislación del transporte público o amenacen con violarlas.*

*g) Preparar un plan estratégico cuyo objetivo esencial sea organizar, legal, técnica y administrativamente, el funcionamiento de un plan de desarrollo tecnológico en materia de transporte público.*

*h) Promover el desarrollo y la capacitación del recurso humano involucrado en la actividad, en concordancia con los requerimientos de un sistema moderno de transporte público.*

*i) Fijar las paradas terminales e intermedias de todos los servicios (El resaltado es nuestro)*

La Sala Constitucional, ha señalado a su vez que, el desarrollo de los contratos que se efectúen con el Estado se da bajo las regulaciones del Derecho Público; al respecto indica la Sala:

*“****DE LA SUBORDINACIÓN AL DERECHO PÚBLICO Y POTESTADES DE IMPERIO DE LA ADMINISTRACIÓN.*** *A partir de la anterior definición, es que* ***pueden determinarse dos elementos determinantes de los servicios públicos.*** *Para algunos, lo esencial es el fin perseguido, teniendo por tal, la satisfacción de la necesidad o del interés general, para cuyo fin fue creado, sea a través de la Administración o por intermedio de los particulares (concesionarios), que de otra forma, quedaría insatisfecha, mal satisfecha o insuficientemente insatisfecha. Sin embargo, para otros, el elemento esencial y distintivo es la sujeción (o "encuadre") de esta actividad al régimen del Derecho Público, esto es, a normas de sujeción y subordinación en lo que se refiere a la regulación de la actividad (tarifa de precios, control de calidad, fiscalización por parte de la Administración, reglamentación de la actividad), aún cuando no existan normas expresas que así lo establezcan, precisamente en virtud del interés público que se intenta satisfacer. En el Derecho Público la Administración está dotada de especiales prerrogativas, toda vez que en virtud del contrato, el concesionario queda sujeto (o subordinado a la Administración):*

*"Es así como ésta [la Administración], dentro de ciertos límites, puede ejercer sobre su cocontratante un cierto control de alcance excepcional; puede modificar unilateralmente las cláusulas del contrato; puede dar directrices a la otra parte; incluso puede declarar extinguido el contrato; etc. Trátase de reglas generales aplicables a todo contrato administrativo, por ser ellas inherentes a la naturaleza de tales contratos, en los cuales pierde gran parte de su imperio el viejo principio, tan invocado en derecho privado, de que el contrato constituye la ley inmutable entre las partes" (Sentencia número 5403-95, de las dieciséis horas seis minutos del tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco).*

*Se trata de manifestaciones de la potestad de imperio que le es propia, y que encuentra su justificación de ser en la necesidad de ejercer un especial control en la realización de los servicios públicos, precisamente en virtud del interés general que se intenta satisfacer a través de ellos, y por el interés público que hay de por medio. Es un control estatal esencialmente diverso del que se realiza sobre la actividad de las personas particulares en ejercicio del poder de policía en general, porque, en principio, éste se realiza sobre actividades que no salen del ámbito del derecho privado, de modo que la actividad del particular no sale de su personal y concreta esfera u órbita privada, y únicamente el Estado interviene, cuando a través de esa actividad se lesiona el derecho de otro particular o el interés público (caso de los salones de baile que ponen el volumen de la música muy alto, alterando la paz del vecindario a altas horas de la noche, o que permite el ingreso de menores de edad).* ***Por su parte, el control ejercido sobre los servicios públicos es diferente en su fundamento y finalidad, toda vez que a través de él se intenta garantizar la continuidad en la prestación del servicio público.*** *Como su esencia es fundamentalmente pública -al referirse a actividades que se ubican en el campo del Derecho Público-, su control es más intenso y riguroso, al pretender impedir que la actividad desplegada por el concesionario -lícitamente desarrollada- lesione o dañe el interés general. Es así, como en última instancia, el control que la Administración despliega en este campo se refiere a la defensa del interés público vinculado a esas actividades, motivo por el cual resulta procedente la aplicación de sanciones a comportamientos contrarios a esos fines, y que se justifican por el poder de subordinación en que se encuentran los concesionarios frente al Estado. (Lo resaltado no es del original) (Sala Constitucional, Voto número 09676-2001, 11:25 Hrs., del 26 de setiembre del 2001)*

* 1. **En cuanto al permiso para el servicio público de transporte público masivo remunerado de personas.**

En el artículo 25 de la Ley No. 3503, se reconoce la posibilidad jurídica de otorgar permisos en el servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, modalidad autobús, buseta o microbús otorgados y regulados por el Consejo de Transporte Público, pero a la vez reconoce lo que la legislación en derecho público ha establecido y la doctrina y jurisprudencia han reiterado a través del tiempo, y es que la figura de un permiso no otorga un derecho subjetivo, en sentido estricto, pues -independientemente de los derechos y garantías constitucionales al debido procedimiento administrativo, inherentes a todo administrado, sea persona física o jurídica, concesionario o permisionario- el derecho subjetivo derivado de los términos de una concesión administrativa, no está presente en su concepción plena en la figura del permiso.

La Sala Constitucional, en cuanto al permiso expresó lo siguiente en el Voto No. 2443 de las 9:57 horas; del 21 de marzo del 2003:

*“(…)* ***III.- DE LA NATURALEZA DE LOS PERMISOS.*** *El permiso es un acto que autoriza a una persona – administrado – para el ejercicio de un derecho, en principio, prohibido por el propio ordenamiento jurídico. Es una exención especial respecto de una prohibición general en beneficio de quien lo solicita. Con el permiso se tolera o permite realizar algo muy específico y determinado. Su naturaleza consiste en remover un obstáculo legal para el ejercicio de un poder preexistente, se dice que es una concesión de alcance restringido, puesto que, otorga derechos de menor intensidad y de mayor precariedad. Los caracteres del permiso son los siguientes: a) crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley, siendo que su incumplimiento implica la caducidad del permiso; b) se da intuito personae en consideración a sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe su cesión y transferencia; c) confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública respectiva que actúa discrecionalmente; d) es precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a resarcimiento o indemnización; e) su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública pueda apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general. Sobre el particular, esta Sala Constitucional en el Voto No. 3451-96 de las 15:33 hrs. dispuso:*

*“La doctrina del Derecho público admite de manera casi unánime, que la trascendencia que tiene la concesión, por ser la forma ordinaria para la satisfacción de la necesidad del servicio, desaparece en el permiso, que al ser otorgado por la administración tiene aplicación en supuestos carentes de esa mayor importancia, de donde se deriva su naturaleza esencialmente temporal. Por ello el permiso tiene un contenido unilateral y precario. Su precariedad es consubstancial con la figura misma, de manera que el permisionario -salvo la prerrogativa de ejercitar su actividad- carece de derechos concretos que pueda exigir al Estado y que vayan más allá de lo que dispone el acto administrativo de autorización. La facultad emergente para conceder un permiso no constituye un derecho subjetivo completo y perfecto y su propia esencia admite que sea revocado sin responsabilidad para la administración, es decir, sin derecho a indemnización, cuando desaparecen las causas que le han dado origen, o cuando la Administración formaliza el contrato de concesión. La posibilidad que tiene la administración de revocar el permiso, sin necesidad de que exista una cláusula especial que así lo establezca es de principio general, pero de todas formas, cuando la revocación sea jurídicamente posible, ésta no puede ser intempestiva, ni arbitraria, conceptos jurídicos que han sido suficientemente desarrollados por la Sala. Se parte de que quien se vincula a la administración sobre bases tan precarias no puede luego quejarse de las consecuencias que de ello se derivan. Ahora bien, el otorgamiento de permisos depende de la discrecionalidad administrativa y la Administración puede apreciar si el permiso que se pide está o no de acuerdo con el interés público y conforme a ello decidir si lo otorga o lo niega (…)”*

Adicionalmente hay que acotar, que el artículo 25 inciso b) de la Ley No. 3503, es claro al indicar que el otorgamiento de un permiso de operación de líneas regulares, como el caso que nos ocupa, se otorgan excepcionalmente:

*“Artículo 25.- Los permisos para explotar el servicio terrestre de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, modalidad autobús, buseta o microbús serán otorgados y regulados por el Consejo de Transporte Público. Cada permiso podrá amparar uno o varios vehículos, de acuerdo con la naturaleza del servicio que se pretenda prestar y lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.* ***Los permisos serán revocables por incumplir las condiciones incluidas en ellos o por disposición justificada del Consejo de Transporte Público, previo debido proceso y derecho de la defensa. Por su carácter precario, se entenderá que los permisos no conceden derecho subjetivo al titular, ni pueden perpetuarse en el tiempo****. Los permisos se prolongarán por un plazo de tres años y podrán ser prorrogables, si la necesidad del servicio público así lo exige, todo mediante acuerdo razonado del Consejo de Transporte Público, debidamente fundamentado en el reglamento de esta disposición.*

*Para los efectos de la presente Ley, los permisos se clasifican en dos modalidades:*

*(…)*

*b) Los servicios de operación de líneas regulares, nuevas o existentes. Los que se concederán excepcionalmente y por un plazo de tres años, mientras se preparan los procesos licitatorios tendientes a otorgar las concesiones, con arreglo a esta Ley y las disposiciones conexas, se resuelven las impugnaciones, se adjudican en firme los concursos y entran en plena operación los concesionarios adjudicatarios. (Así reformado por el artículo único de la ley Nº 8826 de 5 de mayo de 2010)*

*(Nota de Sinalevi: el Dictamen C-483-2020 de 17 de diciembre de 2020 concluyó que el numeral 49 de Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial No. 9078 del 4 de octubre de 2012 derogó tácitamente y de forma parcial el presente artículo, en lo concerniente al plazo y prórrogas de los permisos de servicios especiales de transporte remunerado de personas. Así, debe entenderse que el plazo aplicable para los permisos de transporte, en modalidad de servicios especiales, es de dos años, pudiendo ser prorrogables bajo el cumplimento de los parámetros legales exigidos por el ordenamiento.)” (El resaltado no es del original)*

De tal forma que la emisión del acto administrativo que cancela el permiso, debe ser contrastado con la norma en la cual se fundamenta la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. El artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, en materia de permisos establece lo siguiente:

*“Artículo 154.-* ***Los permisos*** *de uso del dominio público, y los demás actos* ***que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario****,* ***podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación.****” (El resaltado es nuestro)*

En el acto administrativo no solamente debe cumplir con haberse dictado en forma motivada, sino que además no puede ser intempestiva ni arbitraria, también debe darse un plazo prudencial para que una vez debidamente notificados de la decisión, que ha quedado demostrada, para realizar la supresión del servicio por parte del permisionario.

Es importante aclarar, que la empresa recurrente, no aporta prueba idónea en la cual pueda este Tribunal constatar que es concesionaria de la Ruta No. 000, y que sea controvertida a la afirmación del Consejo de Transporte Público.

No aporta la recurrente ni el acuerdo de renovación de la concesión administrativa de servicio público de transporte de personas modalidad autobús, sobre la Ruta No. 000, ni el contrato suscrito por ella ni el Consejo e Transporte Público, con el respectivo refrendo de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tal y como establece la normativa aplicable, y que resultaría prueba idónea para demostrar su condición de concesionaria y no de permisionaria.

Incluso, en la actualidad no es la operadora de la Ruta No. 000, según se verifica del oficio No. **CTP-DT-OF-0814-2024 del 09 de diciembre de 2024**, la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público, remite la constancia **CTP-DT-DAC-CONS-0805-2024** del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, emitida el 04 de diciembre de 2024, en la que consta que la Ruta No. 000 descrita como 000, está siendo operada por la empresa TB LTDA, en condición de permiso por acuerdo contenido en el Artículo 3.3 de la Sesión Ordinaria 48-2023 del 13 de noviembre de 2023.

* 1. **De la sujeción de los actos administrativos a los criterios de la técnica, la ciencia y la lógica.**

Es un principio general de Derecho, que la Administración Pública en ningún supuesto puede adoptar actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia, la técnica, la justicia, la lógica o la conveniencia, lo cual a su vez tienen como referencia la razonabilidad y la proporcionalidad como parámetro de legalidad.

La Ley General de la Administración Pública, en su Artículo 16 dispone:

*“Artículo 16.-*

*1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.*

*2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad.”*

De lo anterior se colige que la Administración Pública, no solo debe emitir sus actos dentro del marco de Legalidad consagrado en los artículos 11 de la Carta Magna y 11 del cuerpo legal de referencia, sino que además debe hacerlo dentro de las reglas de la ciencia, técnica y los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia; esto es así pues los actos administrativos no pueden ser arbitrarios y por lo tanto causar o someter a través de ellos a los administrados a situaciones desproporcionadas o irracionales y que les cause un perjuicio injusto que traspasa los límites de la Legalidad misma.

* 1. **De la motivación de los actos administrativos.**

La Administración, en los casos donde se encuentra en juego intereses legítimos de los administrados, debe ser exhaustiva en sus valoraciones técnicas, de modo que no se ponga en entre dicho ni su imparcialidad ni su objetivad, así como que no se le pueda achacar por simples errores, perjuicios a una de las partes en la situación jurídica determinada, sin que medie motivo que deje con meridiana claridad establecido, el nexo de causalidad entre el daño causado y el interés público que se está alcanzando con tal acto.

Lo anterior, solo se logra a través de la motivación, pues es allí donde la Administración, podrá justificar de manera, lógica, técnica, científica o jurídicamente la decisión que ha de adoptar.

Por lo que en primer lugar, debe determinarse quien sufrió el daño por tales acciones, cuya continuidad debe garantizar el Estado (Consejo de Transporte Público), en este caso los habitantes, los usuarios de la Ruta No. 000, y el representante estatal que había autorizado la operación del servicio de transporte público, bajo la explotación en precario, son quienes recibieron el daño, pues el normal traslado a trabajos, estudios, centro de salud, se realizó por la empresa operadora del Servicio, esto es la víctima que sufrió el daño, no fue quien tomó la decisión unilateral de utilizar unidades no autorizadas de las cuales ni siquiera tenía el conocimiento previo de tal situación, de ahí que tal causal no es eximente de responsabilidad y ni capaz de desaparecer la sanción a la infracción cometida.

1. **Sobre La Nulidad.**

Alega la recurrente, que existe nulidad del acto administrativo impugnado, al habérsele violentado el debido proceso, derivada por haberse tramitado un procedimiento administrativo sumario, en lugar de ordinario, bajo la premisa de que se ostenta un interés legítimo no un derecho subjetivo, al haber sido degradados de concesionarios a permisionarios, sin haber sido notificados, y aunque optaron por aplicar el proceso de evaluación de la capacidad empresarial y aprobaron dicho proceso sin que a la fecha se le haya notificado la resolución ulterior, debió seguirse el procedimiento ordinario previsto en el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, ya que el acto final puede causar grave perjuicio al administrado, suprimir derechos subjetivos que le asisten, incluso hasta perder el patrimonio de vida que trans generacionalmente ha ostentado la empresa A S.A., sus accionistas y la pérdida de la fuente laboral para decenas de familias, prueba la grave afectación.

Argumenta también nulidad absoluta derivada de la desaplicación del Decreto Ejecutivo No. 15261-MOPT “Reglamento sobre infracciones y sanciones menores en el Transporte Público”.

De la revisión de las piezas contenidas en el expediente, este Tribunal y tal y como se ha analizado en la parte considerativa de la presente resolución, los vicios de nulidad alegados por la recurrente no son de recibo, por lo que el acto administrativo fue dictado conforme a derecho y así debe declararse.

1. **Sobre la Solicitud de Suspensión del Acto Administrativo**.

Es necesario indicar que el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, faculta a la Administración para dictar dentro del procedimiento administrativo, medidas cautelares en el tanto, las mismas sean necesarias para la

satisfacción del interés público y sean necesarias para evitar daños graves, irreparables o de difícil reparación.

En este caso, y en cuanto al derecho cautelar aplicable en sede administrativa, la jurisprudencia pertinente, ha expresado lo siguiente:

*“(…)* ***III).-SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR:*** *Dentro del proceso contencioso administrativo,**la tutela cautelar tiene como función básica asegurar provisionalmente la eficacia de la sentencia de interés, en virtud de la lentitud patológica del proceso ordinario. Precisamente, las medidas cautelares, y los incidentes de suspensión,**buscan que la tutela jurisdiccional esté garantizada, para que a pesar del tiempo que transcurra, el proceso ordinario cumpla su fin, y así se logre un resultado concretamente realizable. Esto resulta congruente con el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.” […] “La procedencia de la suspensión del acto administrativo**debe estar precedida de varios elementos que configuran la necesidad de tal disposición, a saber: periculum in mora, el fumus boni iuris y contrapeso de intereses, (ademas de la existencia de los referidos darlos y perjuicios de difícil o imposible reparación)” […] “Por eso, se ha dicho líneas arriba, que la justicia cautelar pretende conservar o en su caso propiciar, una situación factico-jurídica real y efectiva, que mantenga vivas las expectativas generadas en el principal, de cuya victoria pueda obtenerse luego, una ejecución eficaz y cabal, en cumplimiento pleno de lo ejecutoriado.” […] “Si interesa destacar, que dicho daño ha de ser de difícil o imposible reparación, no en el sentido de que sea irresarcible, sino irreversible, pues los daños leves o fácilmente reversibles en su totalidad, no pueden servir al efecto, y por el contrario, existen lesiones que aunque resarcibles, no son necesariamente reversibles. La irreparabilidad no es equiparable a la irresarcibilidad, pues quien solicita la tutela cautelar quiere que el bien tutelado permanezca integro y no que se le asegure una indemnización.* ***La certeza del daño, no exige sin embargo, su plena prueba, pues en vista de la sumariedad de la gestión cautelar, de la urgencia y algunas veces de la potencialidad del daño mismo, es prácticamente imposible su comprobación. Algunas veces incluso, son consecuencia lógica e ineludible de la conducta pública, por lo que no exigen mayor elemento probatorio****. (…)” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I, en su Sentencia N. 80 de las 11:00 horas del 18 de febrero de 2011) [Negrita y cursivas agregadas]*

En el presente caso, visto lo anterior y en su correlación, se tiene que la recurrente no aporta los elementos necesarios que pueden presumir la necesidad de la adopción de una suspensión del acto administrativo y que han sido expuestos por la doctrina y la jurisprudencia.

Por las razones dadas considera este Tribunal que se debe rechazar el presente Recurso de Apelación, Incidente de Nulidad y Suspensión del acto administrativo impugnado, por encontrarse el acto impugnado apegado a derecho y estar dentro de las facultades y potestades de imperio del Consejo de Transporte Público.

**POR TANTO**

**I.-** Declarar **Sin Lugar** el **Recurso de apelación en subsidio, nulidad concomitante y solicitud de suspensión de los efectos del acto**, presentado por la empresa **A S.A.**, cédula jurídica número 000, representada por el señor JCVU, portador de la cédula de identidad número 000, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo actuando conjuntamente con la señora OMVU, cédula 000, Salvaguarda de la señora VUC, cédula de identidad número 000, en contra del **Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 31-2023 de 04 de agosto de 2023**, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**II.-** De conformidad con las disposiciones del Artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento estricto y obligatorio.

**III.-** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, s*e tiene por agotada la vía administrativa*. ***Notifíquese.***

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

**Jueza** **Jueza**